



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY 1149 DE 2011
DEMANDANTE:	MOISES RAMÓN MARTÍNEZ GÓMEZ
DEMANDADO:	ESTRADA CONSTRUCCIONES LTDA
ORIGEN:	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR -LA GUAJIRA.
TEMA:	CONTRATO DE TRABAJO Y ACCIDENTE DE TRABAJO
RADICACION:	44-650-31-05-001-2019-00047-01

Discutido y aprobado en **Sala Según Acta No. 016** del catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR RESOLVER

Se procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el Decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1º y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), proferido por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, en el proceso de la referencia.

Integran la sala de decisión la Dra. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, DR. HENRY DE JÉSUS CALDERÓN RAUDALES, y el DR. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ en calidad de Magistrado Ponente.

Por disposición de los artículos 279 y 280 del C.G.P., esta sentencia será motivada de manera breve.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA:

MOISES RAMÓN MARTÍNEZ GÓMEZ, demandó a empresa ESTRADA CONSTRUCCIONES LIMITADA en proceso ordinaria Laboral, en procura de obtener declaración de la existencia de un contrato verbal de trabajo, que según la demanda, terminó sin justa causa, pide condena al pago de cesantías, intereses a la cesantías, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, indemnización del artículo 99 inciso 3º de la ley 50 de 1990, la ineficacia de la terminación del contrato, que se declare que la demandada es culpable del accidente de trabajo ocurrido el dos (2) de junio de 2018, pide la solidaridad de los socios de la empresa, que se condene extra y ultra petita y costas procesales, subsidiariamente que el contrato terminó de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador, y como consecuencia la indemnización por despido injusto, y el pago de la sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales, en la relación laboral.

1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El representante legal de la empresa demandada una vez notificado replicó a través de apoderado, así: Respecto a los hechos: Señaló que no son ciertos los siguientes: primero, tercero al sexto, vigésimo. Son parcialmente los hechos: segundo; son ciertos los hechos: séptimo, octavo, undécimo, duodécimo, décimo tercero y décimo cuarto, décimo sexto al décimo noveno, y vigésimo cuarto, se opuso a todas y cada una de las pretensiones tanto principales como subsidiarias, formuló las excepciones de mérito: inexistencia de contrato de trabajo, inexistencia de las obligaciones demandadas, inexistencia de responsabilidad solidaria, prescripción extintiva de las obligaciones.

2.3. SENTENCIA APELADA:

El Juez **a quo**, con sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), analizó el contrato de trabajo con fundamento en los artículos 22, 23, 24 del C.S.T., sentencia de Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral providencia del 26-10-2016, rad. 46704, analizó el contenido del artículo 309 del C.S.T., analizó el contrato de obra o labor contratado, según lo cual, si no esta estipulado la duración del contrato, se entiende que es a tiempo indeterminado.

Encontró demostrado la prestación del servicio del demandante a la demandada, en labores asociadas a albañilería.

Analizó las pruebas recaudadas, certificado de existencia y representación, además de las diferentes historias clínicas y Epicrisis, junto con las incapacidades concedidas.

Se recepcionaron los testimonios de JOSE ANTONIO MINDIOLA y WILMER ENRIQUE GUTIÉRREZ. La demandada presentó como testigos a RAFAEL ENRIQUE BONILLA MINDIOLA y VICTOR ALFONSO ESTRADA MAYA.

Con base en los testigos, declaró la existencia del contrato de trabajo, al estar subordinado, sin que hubiere existido interrupción del vínculo, además en aplicación del artículo 77 C.P.T. y S.S., presumió los extremos temporales de la relación, ante la falta de claridad en el valor de los salarios, declaró el mínimo legal, estableció como extremos temporales con inició el doce (12) de enero de 2010 al dos (2) de junio de 2018.

Seguidamente paso a estudiar las excepciones de fondo, respecto de la prescripción encontró con fundamento en el artículo 151 del C.P.T y S.S., la declaró parcialmente, en el lapso que va de 12 de enero de 2010 a 22 de abril de 2016, no declaró la prescripción de las cesantías, seguidamente procede a realizar la liquidación respectiva tomando en cuenta los tiempos no prescritos. Condenó a la sanción moratoria por no pago de cesantías.

Respecto al accidente de trabajo y los perjuicios ocasionados por él, no accedió a la pretensión, porque no se acreditaron las erogaciones económicas en que incurrió el trabajador a causa del accidente y la pérdida de la capacidad laboral.

Analizó la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, conforme al párrafo 1º del artículo 65 del C.S.T., estimó la pretensión a partir del 3 de agosto de 2018 hasta cuando se verifique el pago de los aportes por seguridad social y parafiscalidad correspondientes a los meses laborados. Declaró la solidaridad de los socios EDWIN ALBERTO ESTRADA PEÑARANDA Y JULIO MIGUEL ESTRADA PEÑARANDA, al encontrar reunidos los supuestos del artículo 36 del C.S.T., no estudió las pretensiones subsidiarias al prosperar

las principales. Declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada. Condenó en Costas y agencias en derecho.

2. RECURSO DE ALZADA:

En la audiencia de juzgamiento la parte demandante inconforme con la sentencia interpuso recurso de apelación, con los siguientes argumentos, que se resumen así:

“Presentó el recurso de apelación en los términos del artículo 66 del código de procedimiento laboral con el objeto que la sentencia proferida por el señor juez de primera instancia sea revocada integralmente, esto es en su totalidad.

La razones de esta recurrencia son obvias y saltan a la vista ya que 1) la parte actora no probó durante el curso del proceso la existencia de un contrato laboral y el contrato laboral es necesario porque es la estructura desde la cual se desprende toda la actuación que se ha surtido hasta el momento, el contrato laboral en tal virtud para este caso en concreto es un acto esencial e insustituible para la prosperidad de las pretensiones ya que de un solo contrato laboral se desprenden prestaciones sociales, salarios y demás emolumentos laborales, 1.1.) haciendo alusión a la prueba practicada tenemos que la apoderada de la demandante en el hecho número dos de la demanda establecía unos extremos laborales y decía la apoderada que el señor Moisés Ramón Martínez Gómez como salario pacto con la empresa la siguiente emolumentos, para el año 2010 \$480.000, para el año 2011 \$60.000 y así sucesivamente hasta el 2018, pactando el salario mínimo legal vigente para la época, su señoría pero en esta audiencia el mismo demandante declara que es que yo entré ganando \$20.000, pero entonces como entro ganando \$20.000 pesos y tenía un salario de \$480.000, como se explica esa incongruencia entre lo consignado en la demanda y los declarado por el señor Moisés Ramón en la oportunidad.

*Así mismo señor juez se demostró que por parte de dos trabajadores que hacen parte de la empresa, como se trabaja en la empresa y 1.2.) resulta absurdo decir que tarda construcciones durante 8 -10 años construye casas a diario en San Juan, dónde sabemos que eso no es cierto ya que es una empresa que construye temporalmente y 1.3.) el mismo demandante en su declaración ante el interrogatorio confiesa que si yo cuando tenía días libres, dos días, seis días hacia **marañitas**, entonces como existe un contrato sin esa solución de continuidad del 12 de junio del 2010 al 18 de agosto o de junio del 2018, pero había meses dónde ese trabajador iba y hacia **marañitas** y si cualquier cosa lo buscaba, iba y le trabajaba, son razones señor juez que nos llevan a apelar la sentencia, ya todos los testigos coinciden y afirman que el pago que recibía los obreros, no se hace por meses como lo afirma la demandada, se hacía por semanas por una parte y que el trabajo no era continuo el trabajo dependía de la producción que tuviese la empresa, así mismo la parte pasiva en ningún momento ha hablado de contrato de obra o labor realizada, aquí nos defendimos que se trataba de un contrato civil de obra que regula el código civil más no el código laboral, en ese orden de ideas señor juez dejo planteada sucintamente la apelación para que sea el superior jerárquico quien resuelva la recurrencia”.*

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA:

3.1. PARTE DEMANDANTE EN SEGUNDA INSTANCIA

Luego de citar la naturaleza de la actuación procesal, las partes, las pretensiones, y las incidencias ocurridas en cada una de las etapas, refiere que:

“...el sentido de esta era se reconocimiento y existencia de un contrato de trabajo de forma continua, el cual dentro de la etapa probatoria quedó demostrado, junto con los extremos

temporales de éste; además que la empresa no realizó los pagos en aportes a la seguridad social durante el periodo laborado, así como no realizó el pago de las prestaciones sociales, también quedó ...que dicha terminación del contrato de trabajo fue injusta... al momento de la terminación del contrato de trabajo, no canceló todos los conceptos que adeudaba a el trabajador, hechos que quedaron plenamente demostrados...la defensa de la parte demandada...pretenden demostrar la existencia de un contrato verbal de prestación de servicio...en nuestro marco legal, no existe... considero que la sentencia de primera instancia es acorde a la normatividad vigente...bajo la tesis de que la relación laboral que existió...era un contrato de prestación de servicio...

Finalmente hizo alusión al CONTRATO REALIDAD “...Un contrato de trabajo existe por sí mismo ante la presencia de los elementos esenciales que lo componen, y significa que no importa qué tipo de relación contractual exista entre las partes, pues mientras se configuren los elementos del contrato de trabajo, la naturaleza de la relación será laboral...Lo que observamos son las graves falencias de la parte demandada, con respecto a sus trabajadores, los cuales no cuentan con un sistema de seguridad social, obligación del empleador y ante ello, como ocurrió en el caso que nos trae a la litis...”

4. . CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte actora, esta Corporación es competente para conocer de este recurso, sin que se advierta irregularidad procesal que pueda invalidar la actuación, además están satisfechos los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, competencia del funcionario y está acreditada la legitimación en la causa, sin que se halle vulnerado el art. 29 de la Carta Política.

Acorde a los planteamientos de la alzada y los límites del principio de consonancia consagrado en el artículo 66ª del CPT y SS, la Sala inicia el estudio de la controversia planteada.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

- ¿Fue adecuada la valoración probatoria de las declaraciones testimoniales?
- ¿El empleador logró desvirtuar la presunción del artículo 24 del C.S.T. y la del artículo 77 del C.P.T. y S.S.?

La Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA, sentencia SL4537-2019, con radicado 73936, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), explicó las presunciones así:

“(..)

Se ve claro, por lo anterior, que el sentenciador entendió de manera correcta el aludido precepto legal, pues fijó su alcance en el sentido de que el hecho indicador o básico de la presunción lo constituye la prestación de un servicio personal, y que el indicado o presumido es el contrato de trabajo. O sea que si el demandante logra demostrar que prestó un servicio personal en provecho o beneficio de otra persona o entidad, debe entenderse que esa actividad se ejecutó en virtud de un vínculo de la expresada naturaleza. Pero advirtió también que la cuestionada regla tiene el carácter de presunción legal y que, por lo tanto, admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada o destruida por el presunto patrono mediante la demostración de que el trabajo se realizó en forma independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral. Dejó sentado, pues, -como lo tienen admitido la doctrina y la jurisprudencia- que la carga de la prueba del hecho que destruya la presunción corresponde a la parte beneficiaria de los servicios.

Como surge de la sentencia arriba transcrita, la presunción que consagra el mencionado precepto se puede desvirtuar, por manera que si la plataforma probatoria, obrante en el proceso, demuestra que la relación que hubo entre los contendientes fue independiente o autónoma así habrá de declararse.

*Allí también recordó la Corte que tanto la doctrina como la jurisprudencia, han enseñado que la consecuencia que producen las presunciones legales, como la aquí debatida, es la de eliminar el hecho presumido de los presupuestos de hecho para que se produzcan los efectos jurídicos perseguidos por quien invoca a su favor la presunción, lo que, desde luego, impone a la otra parte la carga de probar el hecho contrario, o la inexistencia del hecho indicador, que da pie a la presunción. Por lo tanto, no tiene sentido que a quien la ley lo ha dispensado de la prueba de ese hecho, se le exija por parte del juez que lo acredite.
(...)"*

4.1.1. ANALISIS PROBATORIO

TESTIMONIOS:

Ahora, nos corresponde examinar los testimonios, para saber si son completos, exactos, responsivos, contradictorios, o si se denota algún interés en el resultado del proceso, si fueron presenciales o recibieron información de oídas, si por la línea del tiempo podían estar presentes o no, para discernir si ha de dárseles o no credibilidad de la mano -con los principios de la sana crítica, la lógica y la experiencia.

De la parte demandante se trajeron dos declarantes y de la parte demandada tres, veamos:

Para esta Corporación la declaración del señor JOSÉ ANTONIO MENDIOLA, no da la prueba ni del vínculo laboral, ni de los extremos temporales, porque además de lo referido en la sentencia de primera instancia, informó que: no trabajó con el demandante, lo veía que iba para el trabajo, no se si recibía salario o remuneración, no estuvo presente en el día de trabajo del demandante, desde el año 2012 lo encontré laborando, además no sabía qué vínculo tenía el demandante.

Es decir, una persona ajena las actividades diarias de la empresa, que no da detalles de las circunstancias que, presuntamente demostrarían la relación laboral, es decir, al dar razón de su dicho, la conclusión que emerge, es que al no estar presente en el sitio de trabajo del demandante, la información que depone es de oídas, circunstancia que no permite tener su dicho como prueba del contrato y de los extremos temporales.

De otro lado, el señor VÍCTOR ESTRADA MAYA, además de la transcripción que hace el funcionario de primera instancia, sólo es testigo presencial del inicio de la relación laboral, 12 de enero de 2012, debido a que a partir de marzo de 2013 dejó de laborar en la empresa, todo lo sucedido de ahí en adelante, como se valoró con el otro testigo, lo sabe de oídas.

Aunque los señores RAFAEL ENRIQUE BONILLA MINDIOLA Y VÍCTOR ALFONSO ESTRADA MAYA, declararon sobre la intermitencia de la relación laboral, en virtud del "pare" que hacía la empresa demandada respecto de las construcciones, tiempo que el demandante empleaba para prestar su servicio por pocos meses a otras personas, especialmente cuando terminaba una obra de la empresa demandada, lo cierto es que no tienen la contundencia de señalar cuándo pararon, por qué tiempo y en qué obras, dejando así vigente la presunción que dedujo el funcionario de primera instancia.

En la declaración de parte del demandante, este no reconoció hecho que le perjudicara y favoreciera a la contraparte, simplemente se limitó a dar su versión de los hechos.

Así, existe dos grupos de testigos, empero, los de la demandada no dan al traste con las presunciones que favorecieron al demandante, que en últimas fueron báculo, para determinar el contrato de trabajo y sus extremos temporales.

4.1.2. PRESUNCIÓN:

El artículo 66 del C.C. define a la presunción así:

“Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias.”

En la misma línea el artículo 166 del C.G.P., señala que:

“Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.

El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.”

En consecuencia, no existe duda que para la configuración del contrato de trabajo operó la presunción del artículo 24 del C.S.T., *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.”* y del art. 77 del CPLSS, *“...si...el demandado no concurren a la audiencia de conciliación...se producirán las siguientes consecuencias procesales:*

(...)

2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.”

La del artículo 24 C.S.T., porque como lo alega la parte demandante, aquí se configuró un contrato realidad y no importa la denominación formal, siempre que se pruebe la relación laboral, como lo tiene sentado la doctrina, independiente que los testigos no den cuenta de todo el ligamen laboral, si prueban la prestación del servicio del demandante a la empresa demandada y en consecuencia se habilitó la presunción del hecho de la existencia de una relación laboral, así no es cierto que aquí se haya configurado un contrato verbal de prestación de servicios regidos por el Código Civil. Es que a la parte demandada, le correspondía demostrar que existió un contrato que vinculó a las partes de este proceso, diferente al laboral, carga en la que defecionó, y aunque, los extremos temporales de la relación laboral, como lo tiene establecido la doctrina de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, corresponde demostrarlo al demandante, empero como a la empresa demandada se le presumieron ciertos los hechos de la demanda, ese alivio probatorio libera al extremo activo de esa carga probatoria.

Se reitera, no sale avante el argumento de la parte demandada según el cual, *“...la parte actora no probó durante el curso del proceso la existencia de un contrato laboral...”*, porque contrario a su manifestación, a favor del demandante obraron dos presunciones, la del artículo 24 del C.S.T., y la del artículo 77 del C.P.T y S.S., y los extremos temporales también se demuestran por la presunción del artículo C.P.T y S.S., esto es, por no asistir a la audiencia de conciliación el representante legal de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, deviene la confirmación de la sentencia de primera instancia, pero por las razones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2.022) proferido por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, en el proceso ordinario laboral promovido por MOISES RAMÓN MARTÍNEZ GÓMEZ contra ESTRADA CONSTRUCCIONES LTDA, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a ESTRADA CONSTRUCCIONES LTDA, se fija como agencia en derecho un salario mínimo mensual a favor de la parte demandante y a cargo del demandada, esto es, UN MILLON CIENTO SESENTA PESOS MONEDA /CTE (\$1.160.000) en esta instancia, suma que deberá tenerse en cuenta al momento de la liquidación concentrada en primera instancia, conforme al artículo 365 y siguientes del C.G.P. y conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: En firme esta providencia, regresar la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.
Magistrada.

HENRY DE JÉSUS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado.

Firmado Por:

Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43a317140bdd52ee0a0193e4f5d3174056fd5730ba87411f1c50d0f0b3f0f27**

Documento generado en 14/03/2023 04:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>